

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00074 00
Accionante: Yaned Eliana Pérez Vargas
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Yaned Eliana Pérez Vargas en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, que se encuentra incluida junto con su familia en el RUV y que hace 4 años empezó la ruta integral de reparación, para lo cual aportó todos los documentos que le fueron solicitados, incluyendo la historia clínica donde le fue diagnosticado cáncer de tiroides.

Señala que el año pasado le fue asignada una cita para el 28 de septiembre de 2019, con el fin de establecer la ruta de indemnización que le correspondía, dicha cita fue suspendida, pero le indicaron que se comunicarían para asignarle una nueva.

Refiere que con el paso del tiempo y a la falta de comunicación por parte de la UARIV para la asignación de la nueva cita y debido a que se encuentra sin trabajo para sustentar a su familia, resolvió el día 18 de marzo de 2020, escribir vía chat a la accionada, solicitando información sobre la ruta de indemnización y la nueva fecha para la cita, en el que un funcionario de la mencionada entidad le indico que dentro de las 36 a 48

horas, la Unidad para Las Víctimas se comunicaría con ella para asignarle un número radicado y que la respuesta a la solicitud le sería dada en un tiempo no mayor a 15 días.

Aduce que el 26 de marzo de 2020, la accionada le envió un mensaje de texto donde le informaba que la solicitud había sido radicada con los números 43350184 y 44138021, sin embargo refiere que a la fecha las anteriores solicitudes no han sido resueltas, pese a que ya venció el término de 15 días.

Sostiene que la omisión por parte de la UARIV, le está causando vulneración a su derecho fundamental de petición, a recibir respuestas claras, precisas, oportunas y de fondo, además de la vulneración al derecho que tiene como víctima de recibir la reparación integral, pues indica que además de estar enferma se encuentra sin empleo.

1.2 Pretensiones

La accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de respuesta de fondo, a la solicitud de información de la ruta de indemnización que le corresponde.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

La accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 24 de abril de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida y notificada mediante correo electrónico el 24 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

1.5 Contestación de la parte accionada.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 28 de abril de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesta la tutela y manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho

victimizante del desplazamiento forzado por lo tanto, reconocida dentro del marco normativo de la ley 387 de 1997, caso RAD 42714.

Manifiesta que la señora Yaned Eliana Pérez Vargas, presentó acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos, especialmente el de petición, afirma que a su parecer la accionante no interpuso derecho de petición ante esa unidad, razón por la cual no se puede predicar dicha vulneración y que por esa razón habría una carencia de objeto, debido a que la UARIV no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones, no obstante a lo anterior, la accionada procedió a remitir comunicación No. 20207208388661 con fecha 28 de abril de 2020, dando respuesta a las peticiones de la accionante de la siguiente manera.

Explica como primera medida que uno de los requisitos indispensables para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", es haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, lo cual por sí solo no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues para ello, deben cumplir unos presupuestos adicionales, los cuales se consolidan cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación.

Indica que el Gobierno nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, en donde estableció lo relacionado con el acceso a la indemnización administrativa. Este decreto fue incorporado en el Decreto Único del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación No. 1084 de 2015.

En la citada reglamentación se definieron los criterios que el Gobierno debía determinar, entre los cuales están, criterios objetivos, tablas de valoración, rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante entre otros. En este sentido, se estableció claramente, que no todos los hechos victimizantes son susceptibles de indemnización, y por tanto las víctimas de estos hechos, son aquellas quienes deben adelantar el procedimiento establecido.

Por otro lado, cita textualmente apartes del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, referente a la crítica situación por parte de la Unidad para las Víctimas que se ha venido

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

presentando de cara a la solicitud directa de pago de la indemnización administrativa por las víctimas de desplazamiento forzado.

En ese sentido, Menciona que el procedimiento para la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en Coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado, para la obtención de la indemnización administrativa, la cual contempla 4 fases del procedimiento a saber. i) Solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo a la solicitud, iv) entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son: i) Ruta Priorizada: Solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución. ii) Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Refiere que con el procedimiento establecido por esa unidad busca la garantía y protección de los derechos fundamentales de las víctimas y menciona lo manifestado por la corte al respecto.

Señala en este punto que referente al caso particular de la señora Yaned Eliana Pérez, y al haber realizado ya el proceso de documentación, se le informó respecto de su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa contados a partir del 27 de abril de 2020, por lo anterior, señala se encuentra dentro del término de análisis de la solicitud, y adicionalmente le informó que las líneas de atención de la Unidad para las Víctimas estarían habilitadas para atenderla a partir del día 7 de diciembre de los corrientes, indicándole qué documentos se requieren y agendando una cita para diligenciar el formulario de solicitud y así avanzar en la ruta prevista. Para el efecto, refiere anexa la correspondiente comunicación.

Finaliza la entidad solicitando se declare la improcedencia a las pretensiones invocadas por la tutelante, en razón a que tal como se acreditó, la misma cumplió bajo el marco de sus competencias y realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo o se vulnere los derechos fundamentales y por lo tanto se desvincule a la Unidad para las víctimas de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el derecho fundamental de petición, a la señora Yaned Eliana Pérez Vargas, respecto de la petición elevada el 18 de marzo de 2020, pese haber dado respuesta mediante oficio No. 20207208388661 del 28 de abril de 2020, notificada a la accionante el mismo día de su expedición?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/2/3, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁴ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

² Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Sentencia T-556 de 2013.

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.3 Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

La acción de tutela está estipulada como un medio de defensa judicial subsidiario, al cual solo puede acudir la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, cuando se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales de personas en condición de desplazamiento, se convierte en un recurso principal dadas las condiciones de vulnerabilidad e indefinición en la que se encuentra el individuo.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado, han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.

Si bien el Alto Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos.

Al respecto, en Sentencia T-239 de 2013⁵ la Corte Constitucional, señaló:

“Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela.”

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a analizar si se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

2.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁶:

[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁷:

La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

⁵ Sentencia T- 239 de 2013 - Referencia: expedientes T-3716835 y T-3720697 - Acciones de tutela instauradas por Claudia Marizol Yavimay Moya y Sandra Milena Moya Parada Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

⁷ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.5 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado⁸:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁹.

2.6 Del caso concreto

La señora Yaned Eliana Pérez Vargas, acude a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sea amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pues en su criterio, esta autoridad no ha

⁸ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

⁹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

dado respuesta de fondo, a las peticiones formuladas el día 18 de marzo de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- ✓ La señora Yaned Eliana Pérez Vargas, presentó petición por medio de la página de la Unidad para la Atención Reparación Integral a Las Víctimas, vía chat, en la que solicita **i)** información sobre solicitud de indemnización administrativa y **ii)** el agendamiento para para la indemnización.
- ✓ Se encuentra probado que el 18 de marzo de 2020, la UARIV mediante mensajes de texto le informa sobre el radicado de la solicitud de las peticiones realizadas por la accionante las cuales quedaron bajo los números 43350184; 44138021 y 44833233.
- ✓ Se encuentra acreditado que La la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la contestación de la tutela, aportó copia del oficio No. 20207208388661 del 28 de abril de 2020, dirigido a la señora Yaned Eliana Pérez Vargas, con el cual da respuesta a la petición.
- ✓ Guía de trazabilidad RA260029109CO y certificado de entrega de la empresa de correos 472, que da cuenta que la comunicación con radicado 20207208388661 del 28 de abril de 2020, fue entregada en la dirección aportada por la accionante.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el oficio No. 20207208388661 del 28 de abril de 2020, le informa a la accionante, con relación a la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, que la unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la cual se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, contados a partir del 27 de abril de 2020, y señala que se encuentran dentro del término aludido para el análisis de la solicitud.

Advierte, que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 8 de la Resolución No. 1958 de 2018, la orden de otorgamiento o pago de la indemnización, estará sujeto al resultado del método de

Focalización y Priorización , el cual consiste en generar unas listas ordinales que indicaran la priorización para el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa y se aplicara anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, señala además que si tras la aplicación del método, la accionante resulta priorizada, la unidad le informara el respectivo turno de su entrega.

Aduce que este proceso técnico se aplicara cada año, para las víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa, sobre el derecho a recibir esta indemnización.

Le explica para un mayor entendimiento lo referente al método de focalización y priorización, el cual es una herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, dicha herramienta se aplica cada año, en el mes de marzo para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Finalmente le aclara que los montos y el turno que se le otorgue para la entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual, con la que cuenta la Unidad, precisándole que solo se generaran turnos a las personas que saldrán priorizadas para cada vigencia, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, establecidos en la Ley 1448 de 2011, además la entrega de la indemnización administrativa depende que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas .

La anterior respuesta, conforme a la guía de trazabilidad No. RA260029109CO y consultada en la página web de la empresa de correos 472 remitida con la contestación de la tutela, le fue comunicada efectivamente a la accionante, en la dirección suministrada en la tutela esto es a la Cra 7G Este No. 107 – 50 Sur Barrio Puerta del Llano de Bogotá.

En ese orden de ideas , en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el despacho observa, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante la presentación de esta acción de tutela respondió de fondo la petición del 18 de marzo de 2020, le informo respecto a la **i)** solicitud de indemnización administrativa:

que la solicitud se encuentra en análisis por parte de la accionada, teniendo un término de 120 días hábiles, contados a partir del 27 de abril de 2020, para indicarle si tiene derecho o no a lo solicitado, y **ii)** el agendamiento para para la indemnización: le aclara que una vez realizado el análisis de ser procedente la medida pero no acreditar alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 8 de la Resolución No. 1958 de 2018, la orden de otorgamiento o pago de la indemnización, estará sujeto al resultado del método de Focalización y Priorización y se aplicara anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, le indica además que si tras la aplicación del método, la accionante resulta priorizada, la unidad le informara el respectivo turno de su entrega.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida y de las documentales aportadas como pruebas, debe deducirse que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio repuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante, mediante la comunicación 20207208388661 con fecha 28 de abril de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera amplia y detallada, la anterior respuesta, le fue comunicada efectivamente a la señora Yaned Eliana Pérez Vargas el día 28 de abril de 2020, en la dirección suministrada en la tutela esto es a la Kra 7G Este No. 107 – 50 Sur Barrio Puerta del Llano de Bogotá, conforme a la guía de trazabilidad No. RA260029109CO y consultada en la página web de la empresa de correos 472 donde consta su entrega, que si bien no se dio respuesta dentro del término legalmente establecido, se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

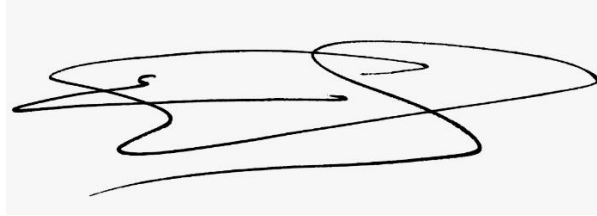
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición de la señora Yaned Eliana Pérez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.613.102, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be 'ERICSON SUESCUN LEÓN'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

L.R